

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00274
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONOR EMMA RINZON ANZOLA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS
SKANDIA MULTIFUND administrado por
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: LEONOR EMMA RINZON ANZOLA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS SKANDIA MULTIFUND administrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que se le ordenara pagarle:

1.- La suma de \$547'812.075,00, por concepto de capital incorporado en el cheque No. 0028163-1 del BANCO SCOTIABANK aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por el 20% de dicha suma como sanción contemplada en el art. 731 del Código de Comercio.

3.- La suma de \$60'516.741,00, por concepto de capital incorporado en el cheque No. 0028160-0 del BANCO SCOTIABANK aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por el 20% de dicha suma como sanción contemplada en el art. 731 del Código de Comercio.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 14 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: La sociedad demandada se notificó de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el 18 de septiembre de 2020, quien a través de apoderado formuló en tiempo las excepciones de fondo nominadas "La Demandante no cuenta con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible", "Nulidad por indebida representación de la Demandante", "Buena fe" y "Genérica".

Por auto del 31 de agosto de 2021 se tuvo presentado en tiempo ese escrito exceptivo, salvo la defensa nominada "La Demandante no cuenta con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible" por cuanto debió formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el inciso segundo del art. 430 del C.G.P. al pretender discutir sobre los requisitos formales de los títulos.

Surtido el respectivo traslado a las demás excepciones, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendarado 21 de enero de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó un oficio solicitado por la actora, así como el testimonio e interrogatorio deprecado por la pasiva.

Frente a la negativa del oficio la demandante formuló los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales se aceptó desistimiento en auto del 15 de febrero de 2022.

También en el auto que abrió a pruebas el proceso se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron dos (2) cheques, los que incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria de los instrumentos, deudora la parte demandada como giradora de estos, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido, pues siendo el cheque pagadero a su presentación al banco librado de ese hecho obra protesto en cada uno de los títulos.

Además, al estar suscritos por el extremo pasivo, provienen de él; y son plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III. **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (2 cheques) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. **EXCEPCIONES**

Para detener la ejecución, como antes se señaló, la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas **"Nulidad por indebida representación de la Demandante", "Buena fe" y "Genérica"**, pues la formulada como **"La Demandante no cuenta con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible"** no se tuvo en cuenta por cuanto debió formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

1.- En este momento se observa que tampoco ha debido darse trámite a la excepción denominada "Nulidad por indebida representación de la Demandante" en atención a que se funda en hechos que configuran una excepción previa, razón por la que también debía alegarse mediante recurso de

reposición contra el mandamiento de pago por así disponerlo el numeral 3 del art. 442 del C.G.P.; sin embargo, se procederá a su resolución en garantía del debido proceso por no haberse advertido con antelación.

Esa excepción previa de “indebida representación del demandante” prevista en el numeral 4 del art. 100 de C.G.P. tiene ocurrencia cuando la parte carece de capacidad o se encuentra sin representación, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. que indica que a la demanda debe acompañarse como anexo **“La prueba de la existencia y representación de las partes”**.

En el caso en estudio, la demandante como persona natural probó su representación legal aportando a la demanda el poder general que otorgó a la señora Margarita María Rodríguez Rincón mediante la escritura pública 2107 del 3 de mayo de 2016 de la notaría 48 de Bogotá, en el que consta que confirió a su apoderada **“las más amplias facultades dispositivas y administrativas”**, entre otras, **“20) Para que represente a la Poderdante en cualquier corporación, y ante cualquier funcionario o empleado de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones que la Poderdante tenga que intentar o en las que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones”**, **“25) Para que constituya a nombre de la Poderdante toda clase de apoderados judiciales o extrajudiciales, llegado el caso y para que delegue, sustituya este poder total o parcialmente, revoque sustituciones, reasuma, reciba y transija”**.

En este proceso ejecutivo fue la referida apoderada Margarita María Rodríguez Rincón quien confirió poder para la presentación de la demanda, por tanto, no estamos en presencia de una indebida representación de la demandante.

Tesis contraria sostiene la demandada, según la cual, la representación la tiene María Lucía Anzola Rincón a quien la actora otorgó poder especial con la **“facultad de representar a la Demandante en gestiones realizadas con el Fondo de Pensiones Voluntarias Skandia Multifund administrado por Skandia Pensiones y Cesantías S.A.”**, defensa que no tiene vocación de prosperidad, pues como antes se demostró, quien otorgó poder al abogado que presentó esta demanda ejecutiva sí se encontraba facultada para ello por la demandante.

Téngase presente que el poder especial que alude la pasiva fue conferido por la actora a María Lucía Anzola Rincón el 24 de marzo de 2017, para que **“disponga de la afiliación / contrato del producto Fondo de Pensiones Voluntarias No. 3694970 y 3694962, esto es, efectúe aportes, retiros, traslados, transferencias, reciba**

pagos de pensión y en general realice cualquier acto de disposición de los mencionados recursos y sus rendimientos”, es decir, se otorgó para esta especial finalidad y no para constituir apoderado ni para representar a la demandante ante autoridades judiciales, como sí se precisó en el poder general dado a Margarita María Rodríguez Rincón.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la defensa central de la ejecutada gravita en el hecho de que fue la demandante, por medio de apoderada especial, quien revocó el pago de los cheques a través de un correo electrónico, al respecto tenemos que dicho mandato por expresa voluntad de la demandante iba mientras estuvieron vigentes los dos contratos financieros; en consecuencia, resulta vital establecer en qué momento se entiende terminada la inversión en el fondo de pensiones voluntarias, pues con ello también se entenderá terminado el mandato otorgado a la citada señora ANZOLA RINCÓN, considerando que es la propia inversionista quien el 10 de julio de 2020 diligenció el formato de solicitud de "retiro total" de su participación, el cual se consolida con la transferencia de los recursos a cuenta bancaria, o como en este caso con la entrega de los cheques, estos últimos librados y entregados el día 15 del mismo mes y año.

Si bien es cierto, en ninguno de los documentos se tipifica el hecho preciso para que se considere que operó la cancelación, terminación o retiro total de las inversiones, considera este despacho que se da con la devolución de los recursos y sus rendimientos, o como aquí ocurrió, con la entrega de los cheques, por lo señalado en el formato dispuesto por la ejecutada para ese fin, el que indica en el numeral 2 de las "Condiciones y Firmas" que el retiro se hará efectivo al tercer día de ser solicitado, y que concluye el trámite con la devolución de la inversión.

Lo anterior para resaltar que el mandato especial que fue otorgado a la señora Anzola Rincón, si bien no terminó con el diligenciamiento de las solicitudes de retiro totales de la inversiones el 10 de julio de 2020, como lo alega el apoderado de la actora, sí finalizó cuando se libraron los cheques, y fueron entregados a su beneficiaria, es decir, el día 15 de ese mismo mes y año, por lo que, según lo dispuesto en el art. 2189 del C.C. el mandato especial terminó por haberse verificado la condición prefijada por la partes, es decir, mientras el Fondo de Pensiones y la inversionista tuvieran una relación comercial respecto a cada uno de los contratos, y como el retiro de la inversión fue total, no subsistía ningún negocio jurídico sobre el cual pudiera recaer la gestión, de ahí que, el Fondo, de existir una orden de revocatoria de pago de los cheques, no estaba obligado a atenderla, y mal haría acatar la disposición de una persona que ya no tenía la facultad de representar a la inversionista en los citados negocios.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara que el poder no había vencido, el correo electrónico allegado como prueba de la revocatoria del pago, tampoco da cuenta de tal disposición, pues lo único que se señaló en el asunto fue "caso de cheques y orden de no pago", y en el cuerpo del escrito ratifica que los recursos debían reintegrarse a los correspondientes contratos, sin que a ciencia cierta se pueda determinar quién fue el artífice para que los títulos valores no pudieran ser cobrados ante el banco, pues el mensaje más que una orden instruye sobre la disposición que deberían tener los dineros, ante su no pago, sin que se pierda de vista que el beneficiario del cheque no estaría en la capacidad de dar tal orden, por no ser quien libró los cheques, por mucho lo que podía era rehusar su cobro.

Así las cosas, ese argumento de la parte demandada no es suficiente para dar al traste con el mandamiento de pago librado.

2.- Frente a la excepción de **buena fe** tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto **presumiéndose ésta**, quien alegue la mala fe o afirme que una persona conoció o debió conocer determinado hecho, debe probarlo, por así disponerlo el artículo 835 del Código de Comercio.

En este caso el acreedor no discute la mala fe de la parte deudora simplemente acudió a la acción cambiaria, que es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago del importe de los títulos frente a quien lo entrega y con **su firma** asume la obligación.

3.- Sobre la excepción "**Genérica**" el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones presentadas de "**Nulidad por indebida representación de la Demandante**", "**Buena fe**" y "**Genérica**", ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de “Nulidad por indebida representación de la Demandante”, “Buena fe” y “Genérica”, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$22.000.000=**. Liquídense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c16ff0b46fcc837fe02eea1fd35b47bcd42dedf60dfe4b1960e06cc254ce6f

Documento generado en 24/03/2022 06:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>